

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

11001 40 03 013 **2016-01137**

Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 619 y 709 del Estatuto Mercantil en concordancia con los artículos 422 y 431 del C.G.P., mediante providencia del 24 de noviembre de 2016, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de **SANDRA CARVAJAL OSSA** en contra de **ANDREA ELIANA PEREZ HERNANDEZ** por las sumas de dinero allí indicadas.

Por auto del 6 de marzo de 2019 se terminó el proceso por desistimiento tácito, decisión que fue impugnada por la parte demandante y por providencia del 15 de mayo de 2019, se mantuvo la decisión, negando el recurso subsidiario de apelación, al ser el asunto de mínima cuantía. Tal determinación fue objeto de queja, por lo que se concedió el recurso, correspondiéndole conocer al Juzgado 16 Civil del Circuito, quien declaró bien denegado el recurso.

Ante las decisiones adoptadas, la parte actora formuló acción de tutela en contra de las dos autoridades judiciales. Conoció de la misma el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien concedió los derechos invocados por el demandante.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante fallo de tutela proferido el 21 de enero de esta anualidad, se dispuso resolver sobre lo solicitado en el memorial presentado por el actor el día 5 de diciembre de 2017 visto al folio 27 del paginario, donde reclamaba tener por notificada a la parte demandada del mandamiento de pago por conducta concluyente, al estar enterada de la existencia del proceso en razón de las comunicaciones que por vía correo electrónico sostuvo con la pasiva, de fechas 17 y 22 de noviembre de 2017.

Atendiendo las circunstancias señaladas y en razón que la pasiva acusó "Recibido" de los correos ya mencionados, se le tuvo notificada por conducta concluyente de la orden ejecutiva, al darse los presupuestos del artículo 301 del CGP., consecuencial con ello, se dio la orden para contabilizar la secretaría los términos que tiene la pasiva para comparecer al proceso.

Vencido como se encuentra el término para que la demandada compareciera al proceso, sin que hubiese hecho manifestación alguna, es

procedente continuar con el trámite del proceso, como es, seguir adelante la ejecución, ante el silencio adoptado por la demandada ante las pretensiones del actor.

Ahora bien, una vez revisado documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia dispone:

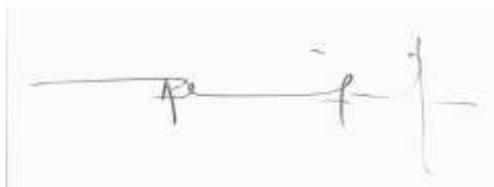
1.- SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

3.- PROCEDER al avalúo y remate los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$1.000.000 de pesos.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

rso

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>19</u>	Hoy <u>06-04-2021</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	